

LEY N 1469

LEY DE 19 DE FEBRERO DE 1993

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LEY DEL MINISTERIO PUBLICO.-

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PBLICO

TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS GENERALES

El Ministerio Pblico se rige, fundamentalmente, por los siguientes principios:

1.- PRINCIPIO DE LEGITIMIDAD.- Es la facultad nacida de la ley para ejercer el Ministerio Pblico, por quienes son designados de conformidad con la Constitucin Poltica del Estado y las Leyes, y la ejercen con sujecin a ellas.

2.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA FUNCIONAL Y AUTONOMIA PRESUPUESTARIA.- El Ministerio Pblico es independiente de los Poderes del Estado en lo funcional y, su mbito est sealado por ley. Anualmente tendr una partida en el Presupuesto General de la Nacin y sus recursos los administrar de manera autnoma en funcin a sus propios requerimientos.

3.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.- El Ministerio Pblico acta con estricta sujecin al ordenamiento jurdico, ejerce de oficio las acciones inherentes a sus funciones cuando sean procedentes, o se opone a las indebidamente intentadas, en la medida y forma que la Constitucin Poltica del Estado y las leyes lo establecen.

4.- PRINCIPIO DE UNIDAD.- El Ministerio Pblico es nico e indivisible, sus funcionarios cuando actan en un procedimiento representan a la sociedad y al Estado.

5.- PRINCIPIO DE JERARQUIA.- La organizacin jerrquica del Ministerio Pblico se define por el grado de dependencia de los funcionarios inferiores a los superiores, de conformidad con la presente ley.

6.- PRINCIPIO DE REPRESENTACION.- Es la facultad que tiene todo funcionario del Ministerio Pblico de representar por escrito una orden o instructivo emanado de los superiores, que se consideren contrarios a la ley.

7.- PRINCIPIO DE PROBIDAD.- El Ministerio Pblico en todas las actuaciones sealadas por la presente ley, lo har con imparcialidad y rectitud.

8.- PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.- Los miembros del Ministerio Pblico son responsables penal, civil y administrativamente por los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.

9.- PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD Y CARRERA.- Los Fiscales permanecern en el ejercicio de sus funciones por el tiempo legal para el que fueron elegidos y no podrn ser removidos de las mismas, salvo en los casos sealados expresamente por ley. Se garantiza la carrera de sus funcionarios, para este efecto se establece el Escalafn del Ministerio Pblico.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. (FINALIDAD).- El Ministerio Pblico es un organismo constitucional con independencia funcional, que tiene por finalidad promover la accin de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la sociedad, establecidos en la Constitucin Poltica del Estado y las leyes de la Repblica.

Art. 2. (INTERVENCION OBLIGATORIA).- El Ministerio Pblico, como representante del Estado y la sociedad, intervendr obligatoriamente y de oficio en los casos sealados por ley en defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses pblicos.

Art. 3. (INVESTIGACION DE OFICIO).- El Ministerio Pblico, investigar de oficio todo abuso de autoridad, irregularidades o delitos cometidos por jueces, funcionarios judiciales, policiales o servidores pblicos en el ejercicio de sus funciones, requiriendo lo que fuere de ley.

Art. 4. (EJERCICIO PERMANENTE).- La funcin del Ministerio Pblico ser ininterrumpida durante las veinticuatro horas del da, incluyendo domingos y feriados. Los turnos de trabajo se establecern mediante reglamentos.

Art. 5. (FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO POR EL PODER LEGISLATIVO).- El Poder Legislativo, a travs de sus comisiones, ejercer las funciones de Ministerio Pblico en los Juicios de Responsabilidad contra Altos Dignatarios de Estado, Ministros, de la Corte Suprema de Justicia, Contralor General de la Repblica y Fiscal General de la Repblica. Asimismo, realizar investigaciones sobre denuncias por delitos cometidos por autoridades que gocen de Caso de Corte, sealados por la Constitucin Poltica del Estado y, cuando los hechos denunciados afecten al inters nacional; debiendo, una vez concluida la investigacin, remitir los antecedentes a las autoridades llamadas por Ley.

Art. 6. (FISCALIZACION LEGISLATIVA).- El Ministerio Pblico presentar a travs del Fiscal General de la Repblica, informe anual escrito de sus actividades al Poder Legislativo, sin perjuicio de ser convocado cuando as lo requiera dicho poder.

Art. 7. (INCOMPATIBILIDADES).- Las funciones en el Ministerio Pblico son incompatibles con todo otro cargo pblico, excepto la docencia universitaria y las comisiones codificadoras. Son tambin incompatibles con el ejercicio de la abogaca, salvo el caso de tratarse de los derechos propios del funcionario o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 8. (IMPEDIMENTOS).- Estn impedidos de ejercer funciones en el Ministerio Pblico:

a) **Los interdictos judicialmente declarados, los sordomudos, ciegos, alcohlicos habituales y drogadictos.**

- b) Los deudores insolventes de las entidades estatales.
- c) Los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada.
- d) Los declarados responsables en procesos administrativos por contrabando o por defraudación al Estado.
- e) Los suspendidos del ejercicio de la abogacía.

Art. 9. (INCOMPATIBILIDAD POR PARENTESCO).- No podrán ejercer funciones en el Ministerio Público, en un mismo Distrito Judicial, los funcionarios que tengan parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o segundo de afinidad.

Art. 10. (OBLIGACION DE INFORMACION).- Para los fines de las acciones judiciales, toda persona, institución o dependencia, pública o privada, tiene la obligación de proporcionar la información requerida por el Ministerio Público, bajo responsabilidad prevista en el Código Penal.

TITULO II

FUNCIONES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I

FUNCIONES

Art. 11. (FUNCIONES).- Para el cumplimiento de sus fines, el Ministerio Público tiene las siguientes funciones:

- a) Ejercicio de la acción penal pública y la dirección de las Diligencias de Policía Judicial.
- b) Defensa del Estado de Derecho, las garantías constitucionales y los intereses de la sociedad. La protección de la familia, de la minoridad y de los incapaces.
- c) Defensa de los intereses del Estado y de su administración

CAPITULO II

OBLIGACIONES

Art. 12. (OBLIGACIONES).- El Ministerio Público tiene las siguientes obligaciones:

- a) Velar por que los Tribunales de Justicia respeten los derechos y las garantías constitucionales de la persona.
- b) Velar por el respeto a la independencia funcional de los magistrados, jueces y fiscales.
- c) Apersonarse a los juzgados e instancias administrativas, para proponer las diligencias necesarias a fin de regularizar procedimientos y subsanar vicios.
- d) Vigilar la observancia estricta de los plazos procesales tomando las medidas pertinentes en los casos de negligencia u omisión.
- e) Verificar, asegurar y presentar las pruebas necesarias en los procedimientos en que participe.
- f) Cuidar por el estricto cumplimiento de las resoluciones judiciales.
- g) Visitar periódicamente los establecimientos penitenciarios y de detención para verificar y exigir el respeto a los derechos de los detenidos.
- h) Ordenar la libertad de las personas arrestadas, aprehendidas o detenidas sin mandamiento emanado de autoridad competente, salvo los casos previstos por ley.

CAPITULO III

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL PUBLICA

Art. 13. (FUNCION ACUSADORA).- El Ministerio Pblico ejerce la titularidad de la accin penal pblica, sin perjuicio de la denuncia o querella presentada por cualquier persona.

Art. 14. (POTESTAD ALTERNATIVA).- El Fiscal en conocimiento de la comisin de un delito abrir investigacin, a cuya conclusin y sobre la base de la existencia o inexistencia de suficientes indicios de culpabilidad requerir por la apertura de la causa, el rechazo de la misma o la remisin de obrados al Tribunal competente. En cualesquiera de los casos el requerimiento ser fundamentado y remitido de oficio dentro de las 24 horas, ante el Juez Instructor de Turno en lo Penal.

En caso de tratarse de denuncia falsa, el Fiscal deber iniciar de oficio la accin penal correspondiente, bajo responsabilidad.

Art. 15. (CONTINUIDAD DE LA INVESTIGACION).- El Ministerio Pblico proseguir con las investigaciones a efectos probatorios, en tanto no se dicte sentencia.

Art. 16. (PRUEBAS Y CONCLUSIONES).- El Fiscal tiene la obligacin de proponer la prueba correspondiente y est facultado para requerir en conclusiones, el procesamiento o sobreseimiento, la condena, inocencia o absolucin del imputado o procesado; con fundamentacin escrita u oral, segn la naturaleza del acto procesal.

Art. 17. (RECURSOS).- El Ministerio Pblico tiene la facultad de interponer los recursos reconocidos por la ley, en resguardo de la legalidad; su fundamentacin es obligatoria.

CAPITULO IV

DILIGENCIAS DE POLICIA JUDICIAL

Art. 18. (DIRECCION).- Los funcionarios policiales y toda autoridad encargada de elaborar Diligencias de Polica Judicial estarn dirigidas y coordinadas por el Ministerio Pblico.

Art. 19. (DILIGENCIAS).- En funcin de Polica Judicial, se practicarn las diligencias necesarias y tiles para determinar la existencia del hecho, las circunstancias, los autores y partcipes conforme a lo establecido por el Cdigo de Procedimiento Penal.

Art. 20. (NULIDAD DE DILIGENCIAS).- Sern nulas las diligencias de Polica Judicial que no fueren, elaboradas bajo la direccin del Ministerio Pblico.

En provincias y en caso de impedimento legal del Fiscal. la direccin y prctica de las Diligencias de Polica Judicial estarn a cargo de la autoridad policial y sern remitidas con todos los antecedentes ante el Fiscal ms prximo, en el trmino de 24 horas.

Art. 21. (INVESTIGACION POR IMPEDIMENTO DE AUTORIDADES POLICIALES).- En las localidades donde no existe o est impedida legalmente la autoridad policial, las diligencias estarn a cargo del Subprefecto, Corregidor o Agente Cantonal, en ese orden y remitir informe con todos los antecedentes al Fiscal ms prximo, en el trmino de 24 horas.

Art. 22. (OBLIGACION POLICIAL).- Los funcionarios policiales y toda autoridad que tuviere conocimiento de un delito pblico, procedern de acuerdo a ley e informarn de inmediato al Ministerio Pblico, bajo responsabilidad establecida en la presente ley.

Art. 23. (DERECHOS DEL SINDICADO).- La polica podr dirigir al sindicato preguntas, slo para verificar su

identidad personal, recabar toda la informacin que corresponda, informndole sus derechos constitucionales y adems:

- a) **Que su declaracin la prestar en presencia del Fiscal.**
- b) **Que tiene derecho a consultar a un defensor antes de su declaracin y prestar la misma en su presencia.**

Art. 24. (NULIDAD DE DILIGENCIAS).- Sern nulas las actuaciones que violen los derechos del sindicato. En el momento en que el Fiscal tome conocimiento de un caso, deber constatar el cumplimiento de las garantas contenidas en el artculo anterior, debiendo subsanar su omisin bajo nulidad.

Art. 25. (INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES).- Los funcionarios que en el desempeo de labores de polica judicial, incumplan disposiciones legales o reglamentarias, que omitan, retarden interfieran o fueran negligentes en las actuaciones de investigacin criminal o del Ministerio Pblico, sern sancionados en la va disciplinaria funcional con:

- a) **Llamada de atencin o amonestacin.**
- b) **Suspensin de treinta das de la Polica Tcnica Judicial.**
- c) **Exoneracin de la Polica Tcnica Judicial y requerimiento de baja o destitucin ante la autoridad competente de la Institucin, previo proceso.**

Estas sanciones se impondrn sin perjuicio de iniciarseles la accin penal que corresponda.

Art. 26. (PERMANENCIA DE LOS FUNCIONARIOS POLICIALES).- Los funcionarios policiales no podrn ser separados de las investigaciones hasta su finalizacin, salvo disposicin expresa del Fiscal competente. Su presencia oportuna en el juzgado o tribunal que lo requiera es personal e institucionalmente obligatoria.

CAPITULO V

DEFENSA DEL ESTADO DE DERECHO Y LA SOCIEDAD

Art. 27. (DEFENSA DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO).- El Ministerio Pblico tiene la obligacin de velar por la primaca de la Constitucin Poltica del Estado, por la aplicacin de sus principios y normas usando de los recursos reconocidos por ley.

Art. 28. (DEFENSA DEL ESTADO DE DERECHO).- El Ministerio Pblico en defensa del Estado de Derecho:

- a) **Promover acciones e interpondr recursos contra resoluciones legislativas, administrativas o judiciales que violen la Constitucin Poltica del Estado o las leyes.**
- b) **Precautelar los derechos y garantas de la persona, establecidas por la Constitucin Poltica del Estado; a tal efecto, iniciar e intervendr en las acciones que pongan en riesgo tales derechos y garantas.**
- c) **Intervendr obligatoriamente en los recursos de Habeas Corpus y Amparo Constitucional.**

Art. 29. (DEFENSA DE LA FAMILIA).- El Ministerio Pblico en defensa de los derechos, patrimonio y asistencia familiar, tiene la facultad de promover acciones e interponer recursos establecidos en las leyes.

Art. 30. (DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL MENOR E INCAPACITADOS).- El Ministerio Pblico promover e interpondr acciones y recursos para proteger los intereses de los menores e incapacitados, en instancias judiciales o administrativas.

En los casos sealados por ley, la no intervencin del Ministerio Pblico en los procedimientos judiciales y trmites administrativos, ser causal de nulidad.

Art. 31. (VIGILANCIA EN CENTROS DE REHABILITACION).- El Ministerio Pblico exigir la observacin de las leyes y el respeto a los derechos de la persona y del menor en los centros de rehabilitacin.

CAPITULO VI

DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO

Art. 32. (PATROCINIO).- El Ministerio Pblico patrocina la defensa de los intereses del Estado, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los asesores legales de las instituciones pblicas.

Art. 33. (FACULTADES).- El Ministerio Pblico, en defensa de los intereses del Estado:

- a) **Precautela la legalidad cuando el Estado acta como demandante o demandado.**
- b) **Promueve acciones por incumplimiento de contratos celebrados por el Estado y las entidades del sector pblico.**
- c) **Interviene judicialmente en la recuperacin de bienes del Estado, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.**
- d) **Promueve acciones contra los funcionarios administrativos para establecer la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria.**
- e) **Inicia acciones por daos civiles valuales en dinero con informe de la Contralora General de la Repblica o de oficio.**
- f) **Inicia acciones penales contra servidores judiciales o administrativos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.**

Art. 34. (REPRESENTACION LEGAL).- Las entidades pblicas sern representadas judicialmente por sus personeros legales, sin perjuicio de la obligacin que tiene el Ministerio Pblico de vigilar la legalidad de estas actuaciones.

Art. 35. (PROCESOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS).- La participacin y la accin del Ministerio Pblico es obligatoria en todo proceso judicial y administrativo en que tenga inters el Estado.

Art. 36. (INFORMACION OPORTUNA).- Las entidades o instituciones del sector pblico interesadas en un proceso, suministrarn al Ministerio Pblico diligente y oportunamente la informacin, documentacin y otros medios de prueba.

TITULO III

ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I

CONSTITUCION Y ESTRUCTURA

Art. 37. (CONSTITUCION).- El Ministerio Pblico se constituye de acuerdo a la estructura y atribuciones sealadas en la Constitucin Poltica del Estado y la presente ley. Ejerce sus funciones en toda la Repblica, en el mbito territorial y en las materias sealadas para los tribunales y juzgados por la Ley de Organizacin Judicial y otras leyes.

Art. 38. (ESTRUCTURA).- Esta constituido por:

- a) **El Fiscal General de la Repblica.**
- b) **Los Fiscales de Sala Suprema.**
- c) **El Consejo Consultivo General.**

- d) Los Fiscales de Distrito.
- e) Los Fiscales de Sala Superior.
- f) El Consejo Consultivo de Distrito.
- g) Los Fiscales de Materia,
- h) Los Agentes Fiscales.
- i) Organos Tcnicos.

Art. 39. (FISCALES MILITARES).- Los Fiscales Militares, forman parte de la estructura del Ministerio Pblico. Los requisitos para su designacin, trmino de funciones y atribuciones se rigen por la Ley de Organizacin Judicial Militar; sin embargo estn sujetos a la facultad fiscalizadora del Poder Legislativo y a la autoridad del Fiscal General de la Repblica.

CAPITULO II

DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA

Art. 40. (JERARQUIA).- El Fiscal General de la Repblica es el representante del Ministerio Pblico y ejerce autoridad en todo el territorio nacional.

Art. 41. (ATRIBUCIONES).- El Fiscal General de la Repblica tiene como atribuciones, adems de las que le sealan otras leyes, las siguientes:

- a) Presidir todos los actos oficiales del Ministerio Pblico.
- b) Intervenir y requerir o dictaminar en los procedimientos y procesos en los que de acuerdo a ley, participe el Ministerio Pblico y sean de conocimiento de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.
- c) Delinear la Poltica General que debe seguir el Ministerio Pblico.
- d) Elaborar y ejecutar su presupuesto anual.
- e) Convocar al Consejo Consultivo general.
- f) Convocar a reunin de Fiscales de Distrito para fines de coordinacin y evaluacin.
- g) Impartir rdenes e instrucciones administrativos a los fiscales y funcionarios dependientes.
- h) Proponer ternas a la Cmara de Senadores, en base al escalafn, para la eleccin de Fiscales de Sala Suprema.
- d) Elegir a los Fiscales de Materia y Agentes Fiscales de las ternas propuestas por los Consejos Consultivos de Distrito.
- i) Asignar a los Fiscales de Sala Suprema las Salas en las que ejercern funciones.
- j) Designar en coordinacin con la Corte Suprema de Justicia de la Nacin al Director del Instituto de Capacitacin de la Judicatura y Ministerio Pblico.
- 1) Expedir los ttulos y tomar el juramento de los Fiscales y designar a los funcionarios de su directa dependencia.
- 11) Intervenir en la asignacin de bienes confiscados en los procesos de sustancias controladas, pudiendo delegar sta atribucin al Fiscal del Distrito o Fiscal de la materia.
- m) Inspeccionar las oficinas del Ministerio Pblico en toda la Repblica.
- n) Asignar comisiones a los Fiscales de Sala Suprema y Fiscales de Distrito.
- a)) Disponer e! traslado, permuta o desplazamiento de los Fiscales por razones de servicio, sin que esto implique el abandono de investigaciones.
- o) Disponer la creacin de Fiscalas de acuerdo a las necesidades y requerimiento del Ministerio Pblico y a pedido de los Fiscales de Distrito.
- p) Proponer al Congreso Nacional proyectos de ley sobre el Ministerio Pblico y otros relacionados con sus funciones.
- q) Imponer sanciones disciplinarias a los Fiscales de Sala Suprema, de Distrito y funcionarios de su directa dependencia, de acuerdo a las disposiciones del rgimen disciplinario.
- r) Conocer y resolver los recursos contra sanciones disciplinarias impuestas por los fiscales de

Distrito por faltas graves y muy graves.

- s) Conocer y resolver las representaciones interpuestas contra rdenes e instrucciones de los Fiscales de Distrito, cuando stas hubieran sido confirmadas.**
- t) Intervenir en los procesos y recursos previstos en la Constitucin Poltica del Estado.**
- u) Aprobar los reglamentos internos del Ministerio Pblico.**

Art. 42. (DESIGNACION).- El Fiscal General de la Repblica es elegido por el Presidente de la Repblica, de terna propuesta por el Senado Nacional por dos tercios de votos del total de sus miembros y por el perodo que establece la Constitucin Poltica del Estado. Pudiendo ser reelecto.

Art. 43. (REQUISITOS).- Para ser Fiscal General de la Repblica se requiere:

- a) Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.**
- b) Haber ejercido las funciones de Fiscal, Juez o la profesin de abogado con crdito, por diez aos, en cada caso.**
- c) Tener 35 aos de edad cumplidos al momento de su eleccin.**
- d) No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de ley.**
- e) Gozar de conducta intachable, pblicamente reconocida y fehacientemente demostrada.**

Art. 44. (DESTITUCION).- Ser destituido en virtud de sentencia condenatoria ejecutoriada, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 45. (SUPLENCIA).- En ausencia o impedimento legal del Fiscal General de la Republica ste ser suplido por los Fiscales de Sala Suprema y stos por los Fiscales de Distrito, de acuerdo a la prelacin sealada en la presente ley.

CAPITULO III

DE LOS FISCALES DE SALA SUPREMA

Art. 46. (FUNCIONES).- Los Fiscales de Sala Suprema intervendrhn en todos los procesos y asuntos ante la Sala que les corresponda en la Corte Suprema de Justicia, emitiendo requerimientos y dictmenes correspondientes.

Art. 47. (COMISIONES).- Los Fiscales de Sala cumplirn las comisiones e inspecciones que les encomiende el Fiscal General de la Repblica.

Art. 48. (DESIGNACION).- Los Fiscales de Sala Suprema sern elegidos por la Cmara de Senadores de temas propuestas por el Fiscal General de la Repblica, por el perodo de cinco aos.

Art. 49. (REQUISITOS).- Para ser Fiscal de Sala Suprema se exigen los mismos requisitos que para ser Fiscal General de la Repblica.

Art. 50. (DESTITUCION).- Sern destituidos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previa sentencia condenatoria ejecutoriada, pronunciada de acuerdo con el procedimiento establecido para juzgar a los Vocales de las Cortes Superiores de Distrito. Tambin podrn ser destituidos por faltas muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo proceso disciplinario.

Art. 51. (SUPLENCIA DE FISCALES DE SALA).- En caso de impedimento legal o ausencia temporal de los Fiscales de Sala Suprema, sern suplidos entre ellos o en su defecto, por los Fiscales de Distrito ms prximo.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO CONSULTIVO GENERAL

Art. 52. (CONSTITUCION).- El Consejo Consultivo General est constituido por el Fiscal General de la Repblica que lo preside y los Fiscales de la Sala Suprema.

Art. 53. (CONVOCATORIA).- Se reunir trimestralmente, pudiendo el Fiscal General de la Repblica convocarlo las veces que considere conveniente.

Art. 54. (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones del Consejo Consultivo General, adems de las que le fijen otras leyes, las siguientes:

- a) **Asistir al Fiscal General de la Repblica en asuntos que ste requiera.**
- b) **Asesorar en la elaboracin de reglamentos conducentes a asegurar la unidad de actuacin del Ministerio Pblico en su organizacin y funcionamiento.**
- c) **Asistir al Fiscal General de la Repblica en la elaboracin de las memorias, proyectos de ley, informes y circulares.**
- d) **Asistir al Fiscal General de la Repblica en la elaboracin del presupuesto anual.**
- e) **Elaborar ternas para la designacin de Fiscales de Distrito, tomando en cuenta el escalafn.**
- f) **Elaborar ternas para la designacin del Director del Instituto de Capacitacin del Ministerio Pblico.**
- g) **Proponer al Fiscal General de la Repblica la aprobacin de reglamentos internos.**

CAPITULO V

DE LOS FISCALES DE DISTRITO

Art. 55. (FUNCIONES).- El Fiscal de Distrito ejercer sus funciones en el distrito para el que fue designado.

Art. 56. (ATRIBUCIONES).- Los Fiscales de Distrito tienen como atribuciones, adems de las que le fijan otras leyes, las siguientes:

- a) **Representar al Ministerio Pblico en el Distrito Judicial.**
- b) **Intervenir y requerir o dictaminar en los procesos y actuaciones que de acuerdo a ley participe el Ministerio Pblico o que sean de conocimiento de la Sala Plena de la Corte Superior del Distrito.**
- c) **Promover acciones y recursos de ley.**
- d) **Cumplir y hacer cumplir las circulares, instrucciones y comisiones del Fiscal General de la Repblica.**
- e) **Hacer cumplir las sanciones disciplinarias impuestas por el Fiscal General de la Repblica.**
- f) **Elaborar el presupuesto del distrito para ponerlo a consideracin del Fiscal General de la Repblica.**
- g) **Elevar a consideracin del Fiscal General de la Repblica ternas para la designacin de Fiscales de Sala Superior, Fiscales de Materia y Agentes Fiscales, tomando en cuenta el escalafn.**
- h) **Designar a los funcionarios de su dependencia.**
- i) **Elevar anualmente informes escritos de sus labores al Fiscal General de la Repblica.**
- j) **Encomendar comisiones a los Fiscales de su dependencia.**
- k) **Imponer sanciones disciplinarias a los Fiscales de Sala de Distrito Fiscales de Materia, Agentes Fiscales y Funcionarios de su dependencia.**
- l) **Conocer y resolver en nica instancia los recursos de queja contra los Fiscales y Funcionarios de su distrito.**
- ll) **Conocer y resolver en primer grado, las representaciones contra sus rdenes e instrucciones, interpuestas por los Fiscales de Materia, Agentes Fiscales y Funcionarios de su dependencia.**

- m) **Suplir al Fiscal General de la República de acuerdo con lo establecido en la presente ley.**
- n) **Establecer los turnos a que se refiere al artículo 4 de la presente ley.**
- a) **) Asistir a las visitas de cárceles.**
- o) **Autorizar la ejecución de las partidas presupuestarias asignadas a su distrito.**

Art. 57. (DESIGNACION).- Los Fiscales de Distrito serán designados por la Cámara de Diputados de ternas propuestas por el Consejo Consultivo General, por el período de seis años.

Art. 58. (REQUISITOS).- Para ser Fiscal de Distrito se requiere:

- a) **Ser boliviano de origen y ciudadano en ejercicio.**
- b) **Haber ejercido las funciones de Fiscal por el lapso de seis años o la profesión de abogado con crédito por ocho años.**
- c) **Cumplir con lo establecido en el capítulo de carrera y escalafón.**
- d) **No estar comprendido en las incompatibilidades ni impedimentos de ley.**
- e) **Gozar de conducta intachable, públicamente reconocida y fehacientemente demostrada.**

Art. 59. (DESTITUCION).- Serán destituidos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previa sentencia condenatoria ejecutoriada. También podrán ser destituidos por faltas muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo proceso disciplinario.

CAPITULO VI

DE LOS FISCALES DE SALA SUPERIOR

Art. 60. (FUNCIONES).- Los Fiscales de Sala Superior intervendrán en todos los procesos ante la Sala de la Corte Superior de Justicia para lo cual fueron designados, emitiendo los dictámenes y requerimientos correspondientes.

Art. 61. (COMISIONES).- Cumplirán las comisiones y las inspecciones que les encomiende el Fiscal del Distrito.

Art. 62. (DESIGNACION).- Serán designados por el Fiscal General de la República de terna propuesta por los Fiscales de Distrito, por el período de 4 años.

Art. 63. (REQUISITOS).- Para ser Fiscal de Sala Superior se requieren los mismos requisitos que para ser Fiscal de Distrito.

Art. 64. (DESTITUCION).- Serán destituidos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previa sentencia condenatoria ejecutoriada, pronunciada de acuerdo al procedimiento establecido para juzgar a los vocales de las Cortes Superiores de Distrito. También podrán ser destituidos por faltas muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo proceso disciplinario.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO CONSULTIVO DE DISTRITO

Art. 65. (CONSTITUCION).- El Consejo Consultivo de Distrito está constituido por el Fiscal de Distrito y los Fiscales de Sala Superior de Distrito.

Art. 66. (CONVOCATORIA).- Se reunirá a convocatoria del Fiscal de Distrito, las veces que éste considere conveniente.

Art. 67. (ATRIBUCIONES).- Son atribuciones del Consejo Consultivo de Distrito:

- a) **Asistir al Fiscal de Distrito sobre materias y asuntos que les sean solicitados, as como en la elaboracin de informes, memorias y circulares. Igualmente colaborar al Fiscal de Distrito en la elaboracin del proyecto de presupuesto.**
- b) **Elaborar ternas para la designacin de Fiscales de Materia y Agentes Fiscales, tomando en cuenta el escalafn.**
- c) **Sugerir la creacin de nuevos cargos para Fiscales de Materia y Agentes Fiscales.**

CAPITULO VIII

DE LOS FISCALES DE MATERIA

Art. 68. (FUNCIONES).- Los Fiscales de Materia ejercern sus funciones en la jurisdiccin y competencia establecidas por la Ley de Organizacin Judicial para los Juzgados de Partido e Instruccin.

Art. 69. (DESIGNACION).- Los Fiscales de Materia sern designados por el Fiscal General de la Repblica por el periodo de 4 aos, de terna propuesta por los Consejos Consultivos de Distrito

Art. 70. (REQUISITOS).- Para ser Fiscal de Materia se requiere:

- a) **Ser boliviano y ciudadano en ejercicio.**
- b) **Haber ejercido las funciones de Juez o Fiscal por cuatro aos, o la profesin de abogado con crdito por el tiempo de seis aos.**
- c) **No estar comprendido en las incompatibilidades o impedimentos de ley.**
- d) **Cumplir con los requisitos establecidos en el Escalafn.**
- e) **Haber constituido familia, para los Fiscales de Familia y de Menores.**
- f) **Gozar de conducta intachable pblicamente reconocida y fehacientemente demostrada.**

Art. 71. (DESTITUCION).- Sern destituidos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previa sentencia condenatoria ejecutoriada pronunciada por La Corte Superior del Distrito. Tambin podrn ser destituidos por faltas muy graves cometidas en el ejercicio de sus funciones, previo proceso disciplinario.

Art. 72. (NUMERO DE FISCALES DE MATERIA).- El nmero de Fiscales de Materia ser determinado por el Fiscal General de la Repblica en coordinacin con los Fiscales de Distrito.

CAPITULO IX

DE LOS FISCALES DE MATERIA EN LO PENAL

Art. 73. (FUNCIONES).- Los Fiscales de Materia en lo Penal ejercern sus funciones en la jurisdiccin y competencia establecidas por la Ley de Organizacin Judicial para los Juzgados de Partido en lo Penal.

Art. 74. (ATRIBUCIONES).- Los Fiscales de Materia en lo Penal tienen como atribuciones adems de las que les fijan otras leyes, las siguientes:

- a) **Concurrir y participar en todos los actos procesales del plenario.**
- b) **Exigir el cumplimiento de la legalidad y normal desarrollo de los procesos, ya sean de accin pblica o privada.**
- c) **Requerir la asistencia en el proceso del Agente Fiscal que hubiese dirigido las Diligencias de Polica Judicial.**
- d) **Fundamentar sus requerimientos.**

- e) Designar al personal de su dependencia.
- f) Imponer sanciones al personal de su dependencia de acuerdo con el Rgimen Disciplinario.
- g) Imponer sanciones disciplinarias a los miembros de la Polica Tcnica Judicial, por negligencia en el ejercicio de sus funciones.
- h) En caso de negligencia de los defensores de oficio, requerir su sustitucin, enviando informe al Fiscal de Distrito y al Colegio de Abogados.
- i) Visitar peridicamente los juzgados de la materia para informarse del estado de los procesos y requerir lo que fuere de ley.
- j) Inspeccionar los centros de privacin de libertad para verificar el respeto a los derechos humanos y la correccin de los trmites judicial es.

CAPITULO X

DE LOS FISCALES DE MATERIA EN LO CIVIL

Art. 75. (FUNCIONES).- Los Fiscales de Materia en lo Civil ejercern sus funciones en la jurisdiccin y competencia fijadas por la Ley de Organizacin Judicial para los juzgados de Partido e Instruccin en lo Civil.

Art. 76. (ATRIBUCIONES).- Los Fiscales de Materia en lo Civil tienen como atribuciones, adems de las que le fijan otras leyes, las siguientes:

- a) Intervenir en todas las actuaciones civiles y comerciales determinadas por las leyes.
- b) Intervenir en la formacin de inventarios de las sucesiones, cuando as lo determinen las leyes.
- c) Reclamar a nombre del Estado la adquisicin de bienes por sucesin, en caso de no existir herederos.
- d) Interponer demanda de nulidad sobre la constitucin de sociedades comerciales que no renan los requisitos y formalidades exigidas por el Cdigo de Comercio o tengan actividad ilcita.
- e) Interponer los recursos de ley contra las sentencias dictadas en perjuicio de los intereses del Estado o entidades publicas cuando estas no se ajusten a derecho y a la legalidad.
- f) Intervenir en los recursos de casacin cuando as lo determinen las leyes.
- g) Denunciar ante el Fiscal de Distrito los casos de retardacin de justicia, sin perjuicio de requerir se inicien las acciones legales contra los responsables.
- h) Intervenir en las demandas contra los servidores pblicos por responsabilidades civiles sealadas en la ley.
- i) Intervenir en las demandas por daos civiles causados al Estado por particulares.
- j) Visitar peridicamente los juzgados de la materia para informarse del estado de los procesos y dictaminar lo que fuere de ley.
- k) Designar al personal de su dependencia.
- l) Imponer sanciones al personal de su dependencia, de acuerdo al Rgimen Disciplinario.

CAPITULO XI

DE LOS FISCALES DE MATERIA DE FAMILIA Y MENORES

Art. 77. (FUNCIONES).- Los Fiscales de Materia de Familia y Menores ejercern sus funciones en la jurisdiccin y competencia sealados en la Ley de Organizacin Judicial para los juzgados de Partido e Instruccin de Familia y en los Tribunales Tutelares del Menor e instituciones en las que los menores sean demandantes o demandados, o en los que se traten asuntos referidos a ellos.

Art. 78. (ATRIBUCIONES).- Los Fiscales de Materia de Familia y Menores tienen como atribuciones, adems de las que les fijan otras leyes, las siguientes:

- a) Interponer acciones o recursos orientados a la proteccion de la familia, el matrimonio, la maternidad y los menores.
- b) Intervenir en los casos de oposicin al matrimonio y de asistencia familiar.
- c) Intervenir en los casos previstos por el Cdigo de Familia, el Cdigo del Menor y otras leyes especificas.
- d) Intervenir en los procesos de divorcio y separacin.
- e) Proponer vas de conciliacin entre las partes que intervienen en contenciosos de familia.
- f) Intervenir en los casos de constitucin del patrimonio familiar
- g) Ejercer el control sobre las pruebas en procesos de divorcio.
- h) Dictaminar sobre procesos de autoridad paterna y disposicin de bienes del patrimonio familiar.
- i) Intervenir en los trmites de adopcin y arrogacin.
- j) Dictaminar en la extensin de certificados de nacimiento con los apellidos originales, cuando as lo soliciten los adoptados o arrogados.
- k) Intervenir en los trmites de tutela de menores y mayores declarados interdictos.
- l) Intervenir en los trmites de emancipacin.

ll) Intervenir en las acciones civiles de familia laborales, educativas y/o administrativas, en que se traten derechos o bienes de menores.

m) Inspeccionar, sin lmite de das ni horas. los recintos policiales, carcelarios, o de rehabilitacin. para verificar el respeto a los derechos del menor.

n) Inspeccionar los juzgados, velando por la legalidad de los procesos en los que estn incluidos menores.

) Inspeccionar las oficinas del Registro civil. a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre inscripcin de menores adoptados o arrogados.

o) Visitar peridicamente los juzgados de la materia para informarse del estado de los procesos y requerir o dictaminar lo que fuere de ley.

p) Designar al personal de su dependencia.

q) Imponer sanciones al personal de su dependencia de acuerdo al Rgimen Disciplinario.

CAPITULO XII

DE LOS FISCALES DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

Art. 79. (FUNCIONES).- Los Fiscales de Sustancias Controladas ejercern sus funciones en los juzgados de Partido de Sustancias Controladas y en La Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotrffico, en el Distrito para el que fueron designados.

Art. 80. (ATRIBUCIONES).- Los Fiscales de Materia de Sustancias Controladas tienen como atribuciones, adems de las que le fijan otras leyes, las siguientes:

- a) Dirigir las Diligencias de Polica Judicial.
- b) Intervenir en los operativos que realice la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotrffico.
- a) c) Practicar allanamientos, previa orden escrita del juez competente de turno.
- c) Disponer la aprehensin del o de los presuntos autores, para ponerlos a disposicin del juez competente en el trmino de 48 horas.
- d) Requerir la apertura de causa, con fundamentacin legal.
- e) Concurrir y participar en todos los actos del proceso.
- f) Aportar las pruebas de cargo pertinentes.
- g) Intervenir en la inventariacin y control de sustancias y bienes incautados en los operativos de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Narcotrffico.

- h) **Denunciar ante el Fiscal de Distrito los casos de corrupcin e irregularidades que cometieran los funcionarios encargados de la lucha contra el narcotrffico bajo su responsabilidad.**
- i) **Interponer los recursos que franquea la ley, cuando se ajusten a derecho y a la legalidad**
- j) **Inspeccionar peridicamente los juzgados de la materia para informarse del estado de los procesos y requerir lo que fuere de ley.**
- k) **Designar al personal de su dependencia.**
- a) **Imponer sanciones al personal de su dependencia de acuerdo con el Rgimen Disciplinario.**

CAPITULO XIII

DE LOS FISCALES DE MATERIA ADMINISTRATIVA

Art. 81. (FUNCIONES).- Los Fiscales de Materia Administrativa ejercern sus funciones en la jurisdiccin y competencia sealados por los tribunales o autoridades administrativas, que conozcan procedimientos y procesos sobre materia social, minera y administrativa.

Art. 82. (ATRIBUCIONES).- Los Fiscales de Materia Administrativa tienen como atribuciones, adems de las que le fijan otras leyes, las siguientes:

- a) **Intervenir en los juicios sociales en que sean demandadas instituciones estatales o entidades del sector pblico.**
- b) **Intervenir en los procedimientos mineros.**
- c) **Intervenir en los juicios de imprenta.**
- d) **Certificar la correspondencia de los textos de disposiciones legales con el autntico cuando su publicacin se realice por particulares.**
- e) **Intervenir en el registro de la propiedad intelectual.**
- f) **Dictaminar sobre la constitucin de asociaciones civiles y fundaciones.**
- g) **Vigilar el funcionamiento de las fundaciones.**
- h) **Intervenir en todos los trmites y procedimientos sealados para el Fiscal de Gobierno.**
- i) **Visitar peridicamente los juzgados de la materia para informarse del estado de los procesos y requerir lo que fuere de ley.**
- j) **Designar al personal de su dependencia.**
- k) **Imponer sanciones al personal de su dependencia de acuerdo con el Rgimen Disciplinario.**

CAPITULO XIV

DE LOS FISCALES DE MATERIA TRIBUTARIA, COACTIVA - FISCAL Y ADUANERA

Art. 83. (FUNCIONES).- Los Fiscales de Materia Tributaria y Coactiva-fiscal y Aduanera, ejercern sus funciones en la jurisdiccin y competencia fijadas por la Ley de Organizacin Judicial u otras leyes especiales, para los Juzgados o Tribunales de Materia Tributaria, Coactiva-Fiscal y Aduanera.

Art. 84. (ATRIBUCIONES).- Los Fiscales de Materia Tributaria y Coactiva-fiscal y Aduanera tienen como atribuciones, adems de las que le fijan otras leyes, las siguientes:

- a) **Intervenir en los procesos coactivo-fiscales por obligaciones cuantificadas en dinero en los cuales intervengan entidades estatales y/o municipales.**
- b) **Intervenir en los procesos contencioso-tributarios.**
- c) **Intervenir en los procesos penales administrativos por contrabando.**
- d) **Intervenir en los procesos aduaneros sealados por ley.**
- e) **Visitar peridicamente los juzgados y oficinas administrativas de la materia para informarse del estado de los procesos y requerir lo que fuere de ley.**

- f) **Designar al personal de su dependencia.**
- g) **Imponer sanciones al personal de su dependencia de acuerdo con el Rgimen Disciplinario.**

CAPITULO XV

DE LOS AGENTES FISCALES

Art. 85. (FUNCIONES).- Los Agentes Fiscales ejercern sus funciones en la jurisdiccin y competencia fijada en la Ley de Organizacin Judicial para los Juzgados de Instruccin en lo Penal.

Art. 86. (DESIGNACIONES).- Los Agentes Fiscales sern designados por el Fiscal General de la Repblica de terna propuesta por el Consejo Consultivo de Distrito por el perodo de cuatro aos.

Art. 87. (REQUISITOS).- Para ser Agente Fiscal se requiere:

- a) **Ser boliviano y ciudadano en ejercicio.**
- b) **Estar inscrito en el escalafn y haber aprobado el examen de admisin al Ministerio Publico.**
- c) **Haber ejercido la profesin de abogado con crdito por un tiempo no menor a tres aos.**
- d) **No estar comprendido en las incompatibilidades ni impedimentos de ley.**
- e) **Gozar de conducta intachable, pblicamente reconocida y fehacientemente demostrada.**

Art. 88. (DESTITUCION).- Los Agentes Fiscales sern destituidos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, previa sentencia condenatoria ejecutoriada, pronunciada por la Corte Superior del Distrito. Tambin podrn ser destituidos por faltas muy graves, previo proceso disciplinario.

Art. 89. (NUMEROS DE AGENTES FISCALES).- El nmero de Agentes Fiscales ser determinado por el Fiscal General de la Repblica en coordinacin con los Fiscales de Distrito.

Art. 90. (ATRIBUCIONES).- Los Agentes Fiscales tienen como atribuciones, adems de las que le fijen otras leyes, las siguientes:

- a) **Dirigir las diligencias de Polica Judicial.**
- b) **Disponer la aprehensin del o de los presuntos autores.**
- c) **Practicar allanamientos, previa orden escrita del juez competente de turno.**
- d) **Exigir, bajo su responsabilidad, que el sindicado o imputado sea asistido por un defensor y en su caso se le nombre un traductor desde el momento de su aprehensin.**
- e) **Disponer la investigacin de denuncias y querellas.**
- f) **Interrogar al imputado sus generales de ley y la relacin que tiene en los hechos, sin juramento ni presin alguna, bajo la responsabilidad.**
- g) **Dirigir hasta su conclusin las Diligencias de Polica Judicial.**
- h) **Requerir al Juez de Instruccin en lo Penal se adopten las medidas precautorias de ley.**
- i) **Requerir en conclusiones al Juez de Instruccin en lo Penal, se dicte auto de procesamiento o sobreseimiento, o de remisin de obrados al tribunal competente.**
- j) **Requerir se dicte auto de procesamiento cuando exista delito flagrante o suficientes indicios de culpabilidad.**
- k) **Aportar y presentar pruebas de cargo o descargo.**
- 1) **Informar al Fiscal de Materia los casos de negligencia de los funcionarios de la Polica Tcnica Judicial asignados a la investigacin a su cargo.**
- l) **Vigilar la legalidad en los juzgados encargados del conocimiento de faltas y contravenciones de Polica y Trnsito**
- m) **Designar al personal de su dependencia e imponer sanciones de acuerdo con el Rgimen Disciplinario.**

TITULO IV

DE LA POLICIA TECNICA JUDICIAL

Art. 91. (FINALIDAD).- La Policia Tcnica Judicial tiene la finalidad de investigar la comisin de delitos, determinar sus circunstancias, acumular pruebas, aprehender y entregar a los presuntos autores, partcipes e instrumentos del delito, al rgano jurisdiccional correspondiente.

Art. 92. (PERSONAL Y MEDIOS).- La Policia Nacional destinar el personal necesario para cumplir funciones de polica tcnica judicial, el que depender orgnica y disciplinariamente del mando institucional. Contar con el personal idneo especializado y los medios materiales adecuados para el cumplimiento de su finalidad.

Art. 93. (DIRECCION).- La Fiscala General de la Repblica en el mbito nacional, las Fiscalas de Distrito en el mbito de los Distritos Judiciales y los Fiscales en la materia que les corresponda, dirigirn las Diligencias de Policia Judicial, que cumpla la Policia Nacional.

Art. 94. (CONSTITUCION).- La Policia Tcnica Judicial est constituida por la Unidad Operativa de Criminalstica e Investigacin y por otras Unidades Operativas de la Policia Nacional.

El Ministerio Pblico podr requerir a la Policia Nacional la creacin de gabinetes tcnicos especializados.

Art. 95. (PERITOS).- Cuando en el desarrollo de una investigacin se precisen conocimientos tcnicos especializados, el Ministerio Pblico podr designar peritos en ausencia de profesionales o especialistas en los gabinetes y laboratorios de la Policia Nacional.

Art. 96. (REQUISITOS PARA PERITOS).- Son requisitos para ser designados peritos:

- a) **Tener Ttulo Profesional en las disciplinas correspondientes o acreditar idoneidad en las disciplinas cuyo ejercicio no requiera ttulo profesional.**
- b) **Haber ejercido la profesin por ms de tres aos.**

Art. 97. (RESPONSABILIDAD).- Las funciones de la Policia Tcnica Judicial, y en su caso los peritos, sern responsables penal, civil y/o administrativamente por delitos y faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

TITULO V

POSESION, SUPLENCIAS Y EXCUSAS

CAPITULO I

POSESION Y SUPLENCIAS

Art. 98. (JURAMENTO Y POSESION).- El Fiscal General de la Repblica prestar juramento ante el Presidente de la Repblica. Los Fiscales de Sala Suprema, los Fiscales de Distrito y los Fiscales de Sala Superior ante el Fiscal General de la Repblica. Los Fiscales de Materia y los Agentes Fiscales, ante el Fiscal de Distrito correspondiente.

Los Fiscales al tornar posesin de sus cargos jurarn cumplir y hacer cumplir la Constitucin Poltica del Estado y las leyes, defender a la sociedad los principios democrticos y los derechos fundamentales de las personas.

Art. 99. (NULIDAD DE DESIGNACION).- La designacin y/o posesin efectuada sin cumplir los requisitos y formalidades legales, ser nula de pleno derecho, sin perjuicio de la accin penal correspondiente.

Art. 100. (SUPLENCIAS).- En caso de destitucin, renuncia, excusa, ausencia o impedimento del Fiscal General de la Repblica, lo suplirn temporalmente los Fiscales de Sala Suprema, segn su orden de prelacin. los Fiscales de Sala Suprema. se suplirn entre s y a falta de estos, por el Fiscal de Distrito ms prximo. Al Fiscal de Distrito lo suplirn los Fiscales de Sala Superior segn su orden de prelacin. Los Fiscales de Materia y los Agentes Fiscales se suplirn entre s dentro de la misma jerarquía.

Art. 101. (PRELACION PARA SUPLENCIA DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA).- Los Fiscales de Sala Suprema, suplirn al Fiscal General de la Repblica en caso de impedimento legal, de acuerdo a la siguiente prelacin:

- a) **Antigüedad en el ejercicio de funciones en el cargo.**
- b) **Antigüedad en el ejercicio de funciones en el Ministerio Pblico.**
- c) **Antigüedad en el ejercicio de la abogacía.**

Art. 102. (PRELACION PARA SUPLENCIA DE FISCALES DE DISTRITO).- Los Fiscales de Sala Superior, suplirn al Fiscal del Distrito en caso de impedimento legal de acuerdo con la siguiente prelacin:

- a) **Antigüedad en el ejercicio de funciones en el cargo.**
- b) **Antigüedad en el ejercicio de funciones en el Ministerio Pblico.**
- c) **Antigüedad en el ejercicio de la abogacía.**

CAPITULO II

EXCUSAS

Art. 103. (CAUSALES).- Son causales de excusa de los Fiscales:

- a) **El parentesco con alguna de las partes, sus mandatarios, abogados o el Juez hasta el cuarto grado de consanguinidad o relacin de afinidad basta el segundo.**
- b) **Tener inters directo o indirecto en el proceso o tenerlo sus parientes dentro de los grados expresados en el inciso anterior.**
- c) **Tener amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes.**
- d) **Ser acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, excepto de las instituciones bancarias.**
- e) **Haber sido abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el asunto que debe conocer.**
- f) **Tener relacin de parentesco espiritual proveniente de matrimonio o bautizo.**
- g) **Tener el cnyuge, los padres o los hijos del Fiscal amistad ntima o enemistad notoria con cualesquiera de las partes.**
- h) **Tener pleito pendiente con alguna de las partes, siempre que no hubiera sido provocado exprofeso.**
- i) **Haber manifestado opinin sobre la justicia o injusticia del proceso antes de asumir conocimiento de este.**
- j) **Haber recibido beneficios o regalos de alguna de las partes.**

Art. 104. (RECUSACION).- Los Fiscales no sern recusables por ningn motivo.

Art. 105. (QUEJA). - Las partes podrn formular queja ante el Fiscal jerrquico, si el Fiscal que se encuentra en las causales de excusa no se apartare del conocimiento de la causa. El Fiscal jerrquico, previo informe escrito del Fiscal observado, podr separarlo del conocimiento de la causa mediante resolucin motivada y definitiva que ser pronunciada en un plazo no mayor de 48 horas de expuesta la queja.

TITULO VI

RESPONSABILIDADES

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL

Art. 106. (RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL).- Los Fiscales que cometan delitos en el ejercicio de sus funciones son penal y civilmente responsables.

Art. 107. (JUICIO DE RESPONSABILIDADES).- El Fiscal General de la República, ser juzgado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades, conforme prev la Constitución Política del Estado.

Art. 108. (TRIBUNALES DE JUZGAMIENTO).- Los Fiscales de Sala Suprema, y Fiscales de Distrito, ser juzgados por la Corte Suprema de Justicia. Los Fiscales de Sala Superior, Fiscales de Materia y Agentes Fiscales, ser juzgados por la Corte del Distrito Judicial donde ejercen sus funciones.

Art. 109. (DELITOS COMUNES).- El Fiscal que cometa delitos comunes ser juzgado de acuerdo al procedimiento ordinario establecido por el Código de Procedimiento Penal.

Art. 110. (SUSPENSION TEMPORAL DE FUNCIONES).- El Fiscal General de la República suspender temporalmente de sus funciones a los Fiscales de Sala Suprema, Fiscales de Distrito, Fiscales de Sala Superior, Fiscales de Materia o Agentes Fiscales, contra quienes se hubiera dictado auto de procesamiento o de admisión por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones o por delitos comunes.

Art. 111. (SUSPENSION DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA).- Si el Fiscal General de la República fuere sometido a Juicio de Responsabilidades, podrá ser suspendido temporalmente de sus funciones por decisión del Senado Nacional.

CAPITULO II

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Art. 112. (FALTAS).- Son los actos u omisiones no tipificados como delitos, en que incurrieren los Fiscales, funcionarios y empleados administrativos y que comprometan el desempeño de sus funciones, afecten la dignidad y prestigio del Ministerio Público.

Art. 113. (GRADOS).- Las faltas cometidas en el ejercicio de la función del Ministerio Público son: leves, graves y muy graves, que serán especificadas en el respectivo decreto reglamentario.

Art. 114. (SANCIONES).- Las faltas comprobadas darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Las faltas leves darán lugar a llamadas de atención o amonestación escrita por el superior jerárquico.
- b) Las faltas graves darán lugar a suspensión temporal del cargo sin goce de haberes por un tiempo que no exceda de un mes
- c) Las faltas muy graves darán lugar a la separación definitiva del cargo.

En todos los casos en que se impongan sanciones, se pasarán los antecedentes al Escalafón del Ministerio Público.

Art. 115. (RESTITUCION).- Los Fiscales y los funcionarios que sean procesados disciplinariamente, serán

restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desvirtuados.

Art. 116. (REGISTRO EN EL ESCALAFON).- Las resoluciones pronunciadas en los procesos disciplinarios, sern registradas en el escalafn del Ministerio Pblico.

TITULO VII

DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO I

DERECHOS

Art. 117. (REMUNERACION).- Los Fiscales percibirn una remuneracin que en ningn caso ser inferior a la reconocida para los magistrados y jueces del Poder Judicial de acuerdo con su categoria y jerarquia.

Art. 118. (REGIMEN SOCIAL).- Los funcionarios del Ministerio Pblico estarn bajo el mismo tratamiento de jubilacin y pensiones que los miembros del Poder Judicial

Art. 119. (ASOCIACION).- Se reconoce el derecho de asociacin de los fiscales con fines de capacitacin y defensa de sus intereses profesionales, pudiendo disolverse por desnaturalizacin de sus objetivos o por incurrir en actividades contrarias a la ley.

Art. 120. (CAPACITACION).- Los Fiscales tienen derecho a recibir cursos de capacitacin, de actualizacin, becas de estudio; previa suscripcin del contrato de prestacin de servicios en el Ministerio Pblico.

Para el efecto se crea el Instituto de Capacitacin de la Judicatura y del Ministerio Pblico (ICAJMP) de acuerdo con lo establecido por la ley de Organizacin Judicial.

Art. 121. (COMPARECENCIA).- Ningn Fiscal podr ser obligado a comparecer personalmente, por razn de su cargo o funcin, ante las autoridades poltico-administrativas. Tampoco podrn recibir rdenes o indicaciones relativas al modo de cumplir sus funciones, sino de sus superiores jerrquicos.

Art. 122. (RESIDENCIA).- Los Fiscales estn en la obligacin de residir en el lugar del Juzgado para el que fueron designados, pudiendo ausentarse slo con permiso del superior jerrquico.

TITULO VIII

REGIMEN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

REGIMEN FINANCIERO

Art. 123. (PRESUPUESTO).- El presupuesto del Ministerio Pblico estar conformado por las partidas que anualmente se fijan en el Presupuesto General de la Nacin y que garanticen su eficaz funcionamiento.

Art. 124. (APROBACION).- El Fiscal General de la Repblica una vez que apruebe el Presupuesto, lo enviar oportunamente al Poder Ejecutivo para ser incorporado en el Proyecto del Presupuesto General de la Nacin, a los efectos de su consideracin por el Poder Legislativo.

Art. 125. (AUTONOMIA DE ADMINISTRACION).- El Ministerio Pblico goza de autonoma en la elaboracin, administracin y ejecucin presupuestaria rigindose a la respectiva Ley Financiera y sujetndose al control

establecido por ley.

Art. 126. (DONACIONES).- El Ministerio Pblico podr aceptar donaciones provenientes de instituciones gubernamentales, nacionales, extranjeras o internacionales, previa aprobacin legislativa.

CAPITULO II

REGIMEN ADMINISTRATIVO

Art. 127. (PERSONAL ADMINISTRATIVO).- Para fines de apoyo administrativo el Ministerio Pblico contar con el respectivo personal de apoyo, cuyas funciones y requisitos para su designacin, se normarn en el respectivo Reglamento Interno y en el Manual de Organizacin y Funciones, que sern aprobados por el Fiscal General de la Repblica.

CAPITULO III

CARRERAS Y ESCALAFON

Art. 128. (CARRERAS).- La carrera fiscal es el sistema que establece la permanencia y trayectoria que siguen los Fiscales en el Ministerio Pblico, en forma estable, desde su designacin hasta el cese de sus funciones por cualesquiera de las causales sealadas por esta ley. La carrera fiscal empieza con la primera designacin.

Art. 129. (ESCALAFON).- Es el registro sistemtico ordenado, permanente y centralizado de los antecedentes personales y profesionales, ascensos, mritos y trayectoria de los Fiscales, con objeto de garantizar la inamovilidad y promoci3n en la carrera fiscal.

Art. 130. (INGRESO).- El abogado que desee ingresar a la carrera fiscal, debe inscribirse en el registro que se instituye en el Escalafn Fiscal, presentando la informaci3n documentada en la calificaci3n profesional para el ejercicio fiscal, y aprobar el examen respectivo, que ser recibido por un tribunal especial, cuya designacin y procedimiento se sujetarn a reglamento.

Art. 131. (NOMBRAMIENTOS).- Cuando se produzcan vacancias, por creaci3n o cesaci3n de funciones de fiscales, se llenarn las mismas en base a listas de postulantes que debern ser seleccionados por la oficina del Escalafn, sobre cuya base los fiscales llamados por ley elaborarn las ternas correspondientes. Para los nombramientos y ascensos se tomarn en cuenta los mritos y exmenes de competencia.

Art. 132. (PERDIDA DE LA CALIDAD DE FISCAL).- Se pierde la calidad de Fiscal:

- a) **Por renuncia aceptada.**
- b) **Por destituci3n, previa sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.**
- c) **Por separaci3n definitiva, decidida en proceso disciplinario interno.**
- d) **Por acogerse a la renta de vejez.**
- e) **Por muerte.**

Art. 133. (REGLAMENTO).- Las disposiciones que rijan la carrera fiscal y Escalafn del Ministerio Pblico, estarn contenidas en el Reglamento Interno del Escalafn y Calificaciones.

Art. 134. (REELECCION).- Los Fiscales una vez concluido el periodo de sus funciones, podrn ser reelectos, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos en la carrera y el Escalafn del Ministerio Pblico.

TITULO IX

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Art. 1. (PLAZOS PARA DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS).- El Decreto Reglamentario al que hace referencia la presente ley, ser dictado por el Poder Ejecutivo en el trmino de 90 das de la promulgacin de la presente ley. Los Reglamentos Internos sern redactados y aprobados por la Fiscala General de la Repblica en el trmino de 90 das, a partir de la promulgacin del decreto referido.

Art. 2. (CONTINUIDAD DE FUNCIONES).- En tanto se organicen el Escalafn y la Carreta Fiscal, los fiscales en actual ejercicio continuarn desempeando las fiscalas para las que fueron designados, hasta la finalizacin de su periodo.

Art. 3. (INSCRIPCION EN EL ESCALAFON).- Los Fiscales en actual ejercicio que deseen seguir la carrera en el Ministerio Pblico, se inscribirn en el Escalafn del Ministerio Pblico.

Art. 4. (INCORPORACION DE FISCALES).- Los Fiscales de Minas y de Gobierno, sern incorporados al Ministerio Pblico como Fiscales de Materia Administrativa, hasta la finalizacin de su periodo de funciones.

Art. 5. (REASIGNACION A FISCALIAS).- Los Fiscales que actualmente desempean funciones en los Juzgados de partido e instancia, sern reasignados a las Fiscalas de Materia por los Fiscales de Distrito, con aprobacin del Fiscal General de la Repblica.

Art. 6. (APLICACION PREFERENTE).- la presente ley es de aplicacin preferente en caso de colisin con otras leyes o disposiciones relacionadas con las funciones, atribuciones v organizacin del Ministerio Pblico.

Pase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los doce das del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres aos.

Fdo. H. Guillermo Fortn Surez, Presidente Honorable Senado Nacional.- H. Gastn Encinas Valverde, Presidente Honorable Cmara de Diputados.- H. Elena Caldern de Zuleta, Senador Secretario.- H. Carlos Farah Aquim, Senador Secretario.- H. Ramiro Argandoa Valdez, Diputado Secretario.- H. Walter Villagra Romay, Diputado Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la Repblica.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve das del mes de febrero de mil novecientos noventa y tres aos.

Fdo. JAIME PAZ ZAMORA, Presidente Constitucional de la Repblica.- Lic. Carlos Saavedra Bruno, Ministro del Interior, Migracin, Justicia y Defensa Social.